13. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-00199 antes descrita, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

14. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional; b) que se declare la caducidad del recurso en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02612
Recurrente: Royson Financial, Corp.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

15. La parte recurrida alega que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que en el presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

16. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *subjúdice* o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

17. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la

pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

18. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

19. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que la parte ahora recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, además, no existe constancia de que se haya presentado en el plazo de los 15 días, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede

declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 y 20 de la Ley 2-23.

20. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

21. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

22. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

23. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 1 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de diciembre de 2023.

24. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 1463/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023 fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 13 de diciembre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, *procede rechazar la caducidad solicitada y el examen del medio de casación que sustenta el presente recurso.*

25. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* al obrar como lo hizo incurrió en una falsa calificación de los hechos en violación a la Constitución dominicana (tutela judicial efectiva), incorrecta aplicación del Código Tributario, Código Civil,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02612
Recurrente: Royson Financial, Corp.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Código de Procedimiento Civil y contradicción de motivos sobre la base de que estableció, por un lado, que fue depositado la demanda adicional en el inventario de documentos ante el Tribunal Superior Administrativo y, por otro lado, que no fue realizado en el momento oportuno los reparos.

26. Continúa alegando la parte recurrente que existe una violación a la tutela judicial efectiva, al principio *pro-actione* y una omisión de estatuir de parte del tribunal *a quo,* puesto que en su momento fueron celebradas varias audiencias en donde se reconoció la demanda adicional y el inventario depositado y los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, obviaron ponderar los argumentos y documentos aportados.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 33. Del examen de las glosas procesales, se desprende que mediante auto núm. 03200-2016 de fecha 09 de junio de 2016, la Presidencia del tribunal concedió un plazo de quince (15) d la parte recurrente, a partir de la fecha de recibo, para que deposite escrito ampliatorio; e fue comunicado a la parte recurrente mediante auto núm. 91/2017 de fecha 25 de e 7 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin que se evidencia que la parte recurrente obtemperó al llamado del Tribunal. 34. Que el citado omento procesal, la recurrente se encontraba representada por el Licdo. Wilfredo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02612
Recurrente: Royson Financial, Corp.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted], quien posteriormente hizo renuncia expresa a la representación de la sociedad comercial ROYSON FINANCIAL CORP., en fecha 01 de noviembre de 2017. 35. Es importante establecer, que en fecha 07 de febrero de 2018 fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Procuraduría General de la República, el acto núm. 164/2018, sobre notificación de demanda adicional al recurso contencioso tributario interpuesto, en la que hace una transcripción del contenido de dicha demanda; al día siguiente, es decir, en fecha 08 de febrero de 2018, fue depositado en el Tribunal Superior Administrativo el referido acto contentivo de la demanda adicional, conforme inventario de documentos, sin que se advierta en las glosas procesales que de manera previa se hizo depósito de la instancia respecto a la demanda por ante esta jurisdicción. 36. Conforme da cuenta la glosa procesal del expediente, el Tribunal realizó los trámites de forma que la parte recurrente sea provista de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, sin realizar en momento oportuno los reparos correspondientes y ampliación de sus argumentos. 37. Una vez observada la solicitud de Recurso Contencioso Tributario depositada por la parte recurrente, este Colegiado ha evidenciado la inobservancia de esta al artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de exponer todas las circunstancias de hecho y derecho que motivaran el recurso ante esta Jurisdicción Contencioso Tributaria, ya que se limitó a exponer en su escrito introductorio un resumen sucinto de los alegados hechos, sin establecer los motivos concretos A porque busca la revocación de la Resolución de Reconsideración emitida por hoy recurrida, y mucho menos se comprueba en la instancia motivación de derecho que respalden los alegatos sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias por parte del

recurrente y las irregularidades detectadas por la recurrida, incumplimiento con los requisitos establecidos para una sana aplicación de Derecho. 38. En ese sentido, y en vista de la irregularidad antes señalada, la cual le impide a este Tribunal practicar una correcta valoración tanto por una causa expresa de la Ley, como por la imposibilidad material de arribar a las pretensiones y razones de derecho en que se sostiene la solicitud de la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. 260-2016 de fecha 29 de marzo de 2016, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), este Tribunal entiende pertinente declarar inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente, sociedad comercial ROYSON FINANCIAL CORP., contra la Resolución de Reconsideración expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992)" (sic).

28. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad de su recurso contencioso tributario por no hacer constar en la instancia introductiva del recurso contencioso tributario los motivos concretos del porqué se pretendía la revocación de la resolución de reconsideración, así

como la motivación de derecho que respaldara los alegatos sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias, sin tomar en cuenta su demanda adicional y el inventario de documentos depositados.

30. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[3].

31. En cuanto a los alegatos de contradicción de motivos, es preciso indicar que *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[4]; en el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala no comprueba la contradicción denunciada, ya que, conforme lo establecido en la sentencia

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224; sent. núm. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; Cámaras Reunidas sent. núm. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185; Primera Sala sent. núm. 67, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 46, 21 de diciembre de 2011, BJ. 1213.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo de 2008, BJ. 1170.

impugnada, el tribunal *a quo* valoró la instancia contentiva de un recurso contencioso tributario y posteriormente la demanda adicional; sin embargo, al momento del tribunal ponderar esta última fue desestimada por contener pretensiones diferentes a las peticionadas a su demanda original, configurándose así una vulneración al principio de la tutela judicial efectiva inherente al conocimiento y fallos de las demandas incidentales, procediendo a conocer el fondo de la demanda principal, la cual fue declarada inadmisible por no contener las motivaciones de derecho que la sustentaban. De ahí que de dichas consideraciones esta corte de casación no verifica la argüida contradicción entre los motivos de la sentencia o estos con su dispositivo que las hagan inconciliables entre sí, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

32. En cuanto a los demás aspectos contenidos en el único medio propuesto de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una omisión en estatuir, falsa calificación de los hechos violatoria de la Constitución dominicana (tutela judicial efectiva), incorrecta aplicación del Código Tributario, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y violación al principio constitucional de *pro-actione*, sin desarrollar los fundamentos de sus alegatos sobre las vulneraciones de

los preceptos legales y constitucionales citados incurridas por el tribunal *a quo* mediante la sentencia impugnada, ni precisa ni expresa agravios directos de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, cuestión que imposibilita su ponderación.

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[5]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declararlos imponderables.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

34. Es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido, razones por las que procede rechazar los aspectos examinados.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a casar la sentencia impugnada y sustituir a la jurisdicción de envío abocarse a dictar fallo directo.

37. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

38. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02612
Recurrente: Royson Financial, Corp.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Royson Financial, Corp. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00567 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.